

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00078-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER AMAYA GALVIS
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO Y SENTENCIA

Valledupar, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se decidió sobre las excepciones previas, y la sentencia proferida en la misma fecha, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Persigue el demandante que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar debidamente indexado el incremento del 14% por cónyuge a cargo, desde el 1 de marzo de 2021, junto con los intereses moratorios, más las costas del proceso.

Como sustento factico de esas pretensiones, narró que cotizó a pensiones desde el 24 de julio de 1978 hasta el 31 de diciembre de 2020; mediante Resolución SUB 52594 del 26 de febrero de 2021, la demandada le reconoció pensión de vejez. Refirió que convive con la señora Rosa Emelina Otalvarez Giraldo, en calidad de compañera permanente, con quien procreó dos hijos y depende económicamente de él, dado que nunca ha tenido actividad laboral.

Señaló que el 16 de febrero de 2023 agotó la vía gubernativa ante Colpensiones, recibiendo respuesta negativa por parte de la gestora.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00078-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER AMAYA GALVIS
DEMANDADO: COLPENSIONES

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 1° de junio de 2023, y una vez notificado ese proveído a la demandada, se pronunció sobre los hechos admitiendo los concernientes al reconocimiento de la pensión; negó el referente al agotamiento de la vía gubernativa por parte del actor y dijo no constarle los hechos restantes.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones del actor con fundamento en que los Incrementos Pensionales no hacen parte integral del derecho a la pensión, y por tanto son una prestación diferente que dejó de tener vigencia una vez entró a regir la Ley 100 de 1993.

En esa oportunidad, Colpensiones invocó la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en este caso el agotamiento de la reclamación administrativa, aduciendo que el documento aportado por el demandante contiene una petición concerniente a reliquidación de pensión, pero no respecto del incremento deprecado en el presente juicio.

En audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2023, el *a quo* se pronunció sobre la excepción declarándola no probada, arguyendo que en el plenario reposa un derecho de petición presentado ante Colpensiones, el 16 de febrero de 2023, donde se indica como referencia el agotamiento de la vía gubernativa y en cuyo contenido se vislumbra el reclamo del incremento del 14% de la pensión, en los términos referidos en la demanda, por lo que resulta apenas obvio que lo invocado por la demandada no está llamado a prosperar.

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de Colpensiones presentó recurso de apelación esgrimiendo que el documento referido por el demandante no existe dentro del expediente administrativo allegado por Colpensiones. Expuso que, por el contrario, lo que si reposa en dicha documentación es la solicitud con radicado 2023_2507126 de fecha 16 de febrero de 2023, a las 12:27:21 pm, contentiva de formulario de solicitud de prestaciones económicas suscrito por el señor Amaya Galvis y escrito de la misma fecha, donde se pide el aumento de la pensión de vejez que le fue reconocida.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00078-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER AMAYA GALVIS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Por ser procedente, el juzgador concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada y continuó con el trámite hasta dictar sentencia.

3. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2023, donde se resolvió:

PRIMERO: *DECLARAR probadas las excepciones perentorias de mérito o de fondo de “inexistencia de las obligaciones reclamadas” y “cobro de lo no debido” que fueron opuestas por la demandada Colpensiones en su defensa y, como consecuencia de ello, se absuelve a dicha demandada de todas las pretensiones de la demanda que en su contra ha formulado el demandante Jorge Eliecer Amaya Galvis, por las razones expuestas en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Sin costas en esta instancia, por no haberse demostrado su causación.*

TERCERO: *En caso de no ser apelada esta sentencia, por ser completamente desfavorable a las pretensiones del demandante, el despacho ordena su consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala – Civil – Familia – Laboral.*

Para arribar a esa decisión, trajo colación el criterio plasmado en la Sentencia de Unificación SU 140-2019 de la Corte Constitucional, en la cual el alto tribunal indicó que el mencionado artículo 21 del decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 01 de abril de 1994 con ocasión a la expedición de la ley 100 de 1993, que se aplica aun para quienes se encontraban cobijados por el régimen de transición de la ley 100 de 1993—como es el caso del hoy demandante— y solo las mantuvo incólumes para quienes hubieren cumplido los requisitos necesarios para pensionarse antes del 01 de abril de 1994.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el demandante interpuso recurso de apelación refiriendo que, al estar amparado por el Acuerdo 049 de 1990, el incremento del 14% de la pensión deprecada constituye un derecho adquirido que debe otorgársele en aplicación del principio de favorabilidad.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, Colpensiones allegó escrito de alegatos reiterando lo esgrimido durante el trámite de la primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00078-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER AMAYA GALVIS
DEMANDADO: COLPENSIONES

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá los recursos en los términos en que fueron formulados, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los recursos de apelación, encuentra la Sala que el primer problema jurídico que concita la atención de la Sala se ciñe a establecer si se debió declarar probada la excepción previa de «*inepta demanda por falta del requisito de agotamiento de la reclamación administrativa*» interpuesta por Colpensiones.

En segundo lugar, deberá determinar la Sala si fue acertada la decisión del juez de primer grado, en cuanto negó el incremento pensional por persona a cargo, por haber sido derogado orgánicamente el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 o si, por el contrario, debió acceder a él como un derecho adquirido, en aplicación del principio de favorabilidad.

2. TESIS DE LA SALA

Frente al recurso de apelación propuesto por Colpensiones, la Sala se aviene a la decisión proferida por la juez de primer grado, en cuanto negó la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, habida cuenta que, verificado el expediente, se observa reclamación del incremento aquí deprecado, elevada por el demandante ante la gestora, antes de la presentación de la demanda, documento que no fue tachado o desconocido por la pasiva.

Por otra parte, frente a la alzada de la parte demandante, se ratificará la decisión del *a quo*, en consideración que, al tenor de la sentencia CC SU-140-2019, acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00078-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER AMAYA GALVIS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Justicia, se tiene que la norma que regula los incrementos deprecados fue objeto de derogación orgánica, situación que impone concluir que solo es procedente reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, sin que sea posible aplicar el principio de favorabilidad.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

3.1. Excepción previa de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales

En primer lugar, se debe precisar que la excepción de inepta demanda es el medio de defensa, con que inicialmente cuenta el extremo pasivo para exigir que el demandante cumpla con los requisitos que omitió en la estructura de la demanda, en los términos taxativos en que regla la norma adjetiva se establecen, so pena de rechazo.

El carácter taxativo implica además una referencia fáctica de lo que se trata en relación con el medio exceptivo, de tal manera que no es el nombre que el demandado asigne a la excepción lo que la hace viable en su estudio, sino el hecho o hechos sustento de la misma, lo que le da su carácter, que debe encontrarse en consonancia con la causa prevista por la Ley, como medio para ordenar al actor ajustar la demanda, en los términos exigidos, o para enervar prematuramente el proceso, en aquellos eventos que tienen la virtud de concluirlo anticipadamente.

En cuanto la configuración de la inepta demanda, solo puede declararse cuando falta alguno o algunos de los requisitos o parámetros necesarios para considerar correctamente elaborada la demanda, los cuales relaciona el artículo 25 y 26 del CPTSS. Por tanto, cualquier reparo al escrito inicial que exceda los límites previstos por el legislador o que deben estar presentes en el texto, no tiene alcance para estructurar el medio exceptivo.

Al respecto, el artículo 26 de la misma codificación, prevé que la demanda se debe acompañar de: «5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso*».

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00078-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER AMAYA GALVIS
DEMANDADO: COLPENSIONES

En el presente asunto, al ejercer su defensa, Colpensiones propuso la excepción previa de *inepta de la demanda*, por considerar que no se agotó la vía administrativa, en lo referente al pretendido incremento de la pensión por persona a cargo. Dicha postura no fue avalada por el juzgador, quien advirtió que con la demanda se aportó petición radicada con anterioridad al inicio del proceso, donde se reclamaba lo aquí pretendido. Esa decisión mereció el reproche de la pasiva, quien, en síntesis, invocó que en su expediente administrativo no reposa la documental alegada, sino una distinta, donde se pidió la reliquidación de la pensión de vejez y no lo que aquí se debate.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del CPTSS modificado por el artículo 4° de la Ley 712 del 2001, «*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. **Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda**, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)*». (negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia C 060 de 1996, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, definió sus características, origen, fundamento y teleología. Fue así, como el Alto Tribunal constitucional especificó que la reclamación administrativa se erige sobre dos pilares fundamentales, a saber: **i)** que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el único fin de que esta tenga la oportunidad de decidir frente a determinado derecho, definida por la Corte Constitucional como “*justicia interna*” y **ii)** como una ventaja para que el interesado obtenga una respuesta rápida y oportuna sobre el reconocimiento de derechos en específico, sin necesidad de acudir a un engorroso proceso.

Analizados el trámite surtido dentro del asunto y los argumentos de la apelación, se observa que con la demanda se allegó documento referenciado *agotamiento vía gubernativa*, con sticker de radicación en Colpensiones, el día 16 de febrero de 2023, bajo consecutivo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00078-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER AMAYA GALVIS
DEMANDADO: COLPENSIONES

2023_2507126, donde se reclama *el pago del 14% que le corresponde a mi compañera permanente Rosa Emelina Otalvarez Giraldo (...), derivados de la pensión reconocida mediante la resolución SUB 52594 del 26/02/2021, por reunir los requisitos para acceder a esta prestación conforme al acuerdo 049 del 90 y el decreto 758 de ese mismo año*»; situación que descarta rápidamente la omisión alegada por la gestora demandada.

Ahora, no puede acogerse la posición de la pasiva, que parece querer dar a entender que los únicos documentos válidos para probar la situación que rodea el caso sean aquellos aportados con el expediente administrativo por parte de la gestora, pues, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPTSS, el juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo y no estará sujeto a tarifa legal, teniendo posibilidad de formar libremente su convencimiento, a menos que la ley exija determinada solemnidad, que no se da frente al instrumento probatorio que se estudia.

No pasa por alto la Sala que existe otra documental, radicada en la misma fecha ante la gestora, con idéntico número de consecutivo al previamente señalado, en la cual se solicita la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al actor. Sin embargo, aquello no tiene la entidad suficiente para descartar la prueba antes analizada, teniendo en cuenta que la misma no fue tachada de falsa o desconocida por Colpensiones, conservando su valor probatorio, debiendo ser ambas tenidas en cuenta analizar lo debatido, conforme las reglas reseñadas.

Conforme a lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto no derriba la determinación tomada en primera instancia, no vislumbrándose la prosperidad del medio exceptivo previo que se invocó por el extremo pasivo.

3.2. Incrementos por persona a cargo

Para tales efectos, en primera medida, corresponde determinar la viabilidad del incremento deprecado. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia SU-140-2019, dejó sentado que los incrementos pensionales dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00078-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER AMAYA GALVIS
DEMANDADO: COLPENSIONES

previsto por el art. 36 ibidem, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994.

Así lo explicó el órgano de cierre constitucional en esa providencia:

[...]
En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).
[...]

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”

Con base en los criterios esbozados, el alto tribunal Constitucional, concluyó:

“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos.”

Esta posición fue acogida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, desde proveído SL2061-2021, donde refirió:

«En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019.

(...)

De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada».

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00078-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER AMAYA GALVIS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bajo ese contexto, se tiene claro que las altas cortes han dejado sentada la postura de que la norma que regula los incrementos deprecados fue objeto de derogación orgánica, situación que impone concluir que solo es procedente reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

En el caso bajo examen, no fue objeto de discusión y se halla acreditado que el señor Jorge Eliecer Amaya Galvis obtuvo el reconocimiento de pensión de vejez a través de Resolución SUB 52594 del 26 de febrero de 2021, a partir del mes de marzo de ese mismo año. Con ello en consideración, atendiendo el criterio establecido en la jurisprudencia citada, como el acto administrativo originario de la pensión de vejez reconoció la prestación en vigencia de la Ley 100 de 1993, después del 1 de abril de 1994, no existiendo derechos adquiridos, no hay lugar a conceder el incremento por persona a cargo deprecado.

Tampoco se podría acudir al principio de favorabilidad como se pretende en la alzada, en razón a que la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que éste se abre paso en caso de duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo y de la seguridad social¹, escenario que no encaja en el *sub examine*, pues para el caso de los incrementos solicitados no hay dos normas jurídicas vigentes que lo consagren, sólo está en el pluricitado decreto, aplicable para quienes se pensionen bajo los cánones directos de este, sin acudir al régimen de transición, por haber perdido vigencia a la entrada de la Ley 100 de 1993, y en el presente caso el derecho pensional fue reconocido con base en una normatividad distinta.

Por todo lo expuesto, se confirmará lo decidido por el juez de primer grado.

Atendiendo las resultas de los recursos interpuestos, no se impondrán costas en esta instancia, de conformidad con el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

¹ CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40662

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00078-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER AMAYA GALVIS
DEMANDADO: COLPENSIONES

RESUELVE

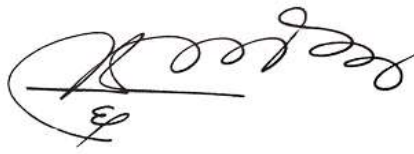
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida en la misma fecha, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

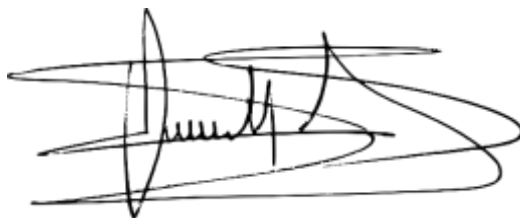
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado